

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones económicas
<b>RADICADO:</b>	76001-22-05-000-2020-00040-00
<b>DEMANDANTE:</b>	KIDDO`S S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	COOMEVA EPS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. S2019-000112 de febrero 19 de 2019
<b>ORIGEN:</b>	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud
<b>TEMA:</b>	Reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de la EPS literal G artículo 41 Ley 1122 de 2007 – pago de incapacidades

**APROBADO POR ACTA No. 33  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 279**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia N° S2019-000112 del 19 de febrero de 2019, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso promovido por **KIDDO`S S.A.** contra **COOMEVA EPS S.A.**, radicado **76001-22-05-000-2020-00040-00**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 275**

**1) ANTECEDENTES**

**KIDDO`S S.A.** a través de su representante legal presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo de la EPS, respecto al pago de incapacidades de uno de sus trabajadores, con base en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, por valor de \$3.523.423.

Las incapacidades cuyo reconocimiento y pago se pretende corresponden a los siguientes periodos: del 06/06/2016 al 08/07/2016, desde el 17/11/2016 hasta el 08/12/2016, del 09/12/2016 al 07/01/2017 y del 08/01/2017 al 06/02/2017.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 1-2 demanda y 6465 contestación de la demanda. (arts. 279 y 280 CGP).

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación desató la litis en primera instancia mediante fallo No. S2019-000112 de febrero 19 de 2019, en la cual decidió: **1)** Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por KIDDO`S S.A. en contra de COOMEVA EPS. **2)** Ordenar a COOMEVA EPS pagar la suma de **\$436.656 mcte.** a favor de la demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

La Superintendencia Nacional de Salud concluye en su decisión que no existe una controversia a dirimir frente al pago de la incapacidad deprecada, pues Coomeva EPS S.A. manifiesta que se generaron las siguientes notas crédito: 18544417, 18743757 y 18773307 por valor de \$574.546, \$459.637, \$689.455 y \$689.544, respectivamente.

Que a través de correo electrónico el demandado allega evidencia de pago por medio de transferencia al demandante y conforme al análisis efectuado por el despacho, se pudo establecer que la EPS realizó el pago de \$2.045.378.

Expuso que una vez efectuada la liquidación de las incapacidades solicitadas esta arroja un valor de \$2.482.034, por lo que se condenará a Coomeva EPS a pagar la diferencia que corresponde a \$436.656.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la EPS accionada, esta interpone recurso de apelación, el que sustenta así:

Manifiesta que de acuerdo a la demanda presentada, requiriendo el reconocimiento y pago a favor de Kiddo`s S.A., de las incapacidades otorgadas a la señora Emilse Ávila Rojas del 6 de junio al 8 de julio de 2016, del 17 de noviembre al 8 de diciembre de 2016, del 9 de diciembre de 2016 al 7 de enero de 2017 y del 8 de enero al 6 de febrero de 2017, la EPS procedió con la oportuna revisión, aprobación y pago del total de las mismas.

Señala que tal como lo expone la SNS en su fallo las incapacidades quedaron liquidadas de la siguiente manera:

<b>Nota de crédito</b>	<b>Incapacidad</b>	<b>Valor</b>
18544417	9578406	\$574.546
1874357	10063295	\$459.637 \$689.455
18773307	10169215	\$689.455

Que la EPS allegó a la Delegada para la Función Jurisdiccional las notas crédito con las que no queda duda del pago total de las incapacidades.

Expone que con ello se demuestra que Coomeva EPS canceló en debida oportunidad lo pretendido con el proceso jurisdiccional de la referencia, por lo que solicita que la decisión adoptada por la Superintendencia Delegada sea revocada.

## **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 10 de septiembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Sin embargo ninguna de las partes presentó los alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **MODIFICARSE** son razones:

Sea lo primero precisar que la sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66A del CPTSS.

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por COOMEVA EPS, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si dicha Aseguradora demostró el pago de auxilio por incapacidad a favor de la empresa KIDDO`S S.A., en calidad de empleadora de la señora Emilse Ávila Rojas, correspondiente a las incapacidades otorgadas entre el 06/06/2016 y el 08/07/2016 y desde el 17/11/2016 hasta el 06/02/2017.

Inicialmente, hay que destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto que la señora **Emilse Ávila Rojas** presentó incapacidad por los periodos comprendidos entre 06/06/2016 y el 08/07/2016 y desde el 17/11/2016 hasta el 06/02/2017. Así mismo que esta se encuentra afiliada a Coomeva EPS y que su empleador ha cumplido con la obligación de realizar los aportes al SGSSS, según se desprende de las planillas de autoliquidación de aportes allegadas con la demanda, visibles a folios 3 a 14.

Atendiendo lo anterior, no existe duda del derecho que le asiste a KIDDO`S S.A. al reconocimiento y pago de incapacidades generadas a favor de la señora Emilse Ávila Rojas, trabajadora de la sociedad accionante, conforme se desprende de los contratos de trabajo militantes a folios 15 y ss.; quedando así pendiente acreditar por parte de COOMEVA EPS, el pago efectivo de las incapacidades en mención.

Así las cosas, se aseveró por la accionada y validó con el informe de pantalla aportado con el escrito de contestación (Fl. 64-65), que las incapacidades fueron aceptadas y que en virtud las acreencias de la EPS con KIDDO`S S.A. se emitieron las nota crédito No. 1854441718730950 por valor de \$574.546, No. 1874357 por valor de \$459.637 y \$689.455 y No. 18773307 por valor de \$689.455, a favor de dicho empleador, las que fueron canceladas a través de transferencias desde la cuenta de Banco de Occidente -OCCIREN de la EPS a la cuenta de BBVA No. 188013411, de propiedad de la sociedad demandante, según se desprende del certificado emitido por la entidad bancaria obrante a folio 36.

Ahora bien, una vez sumados los valores cancelados estos ascienden a **\$2.413.093**, evidenciándose un error en la cifra calculada por el A Quo, ya que este concluyó que la EPS solo había pagado \$2.045.378, es decir una suma inferior a la que fue probada por aquella con las notas crédito arrimadas en su contestación, por lo que preliminarmente se podría concluir que le asiste razón a la recurrente en lo relativo al pago del importe de las prestaciones pretendidas en la demanda, no obstante, al contrastar el valor calculado por la Sala de las notas crédito, con el liquidado por la juez primigenia como valor a pagar por todos los periodos de incapacidad que equivale a **\$2.482.034** y que no fue objeto de inconformidad, se determina que existe un saldo de **\$68.941** a favor de la parte actora, por lo tanto, al no existir pago total de la obligación, no es posible predicar que el supuesto fáctico que motivó la acción se encuentra totalmente superado y así proceder con la revocatoria del fallo en los términos solicitados por la apelante.

Conforme a lo anterior, al haber prosperado de manera parcial el recurso interpuesto, habrá de modificarse el numeral segundo de la sentencia apelada, en cuanto al valor que debe cancelar la EPS accionada la sociedad KIDDO`S S.A., el cual asciende a \$68.941.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia No. S2019-000112 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido que el valor que debe pagar COOMEVA EPS S.A. a la sociedad KIDDO`S S.A. asciende a \$68.941.


**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*